

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan únicamente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimana de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Serms. Sras. Princesas de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.
(Gaceta del 8 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,
Por la gracia de Dios Rey constituyente de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se autoriza á la Junta de Patronos, y en su representación á la Comisión ejecutiva, compuesta de Sras. D. Manuel Silvela, D. Francisco Lastres, D. Manuel María Alvarez, D. José Cárdenas, Marqués de Casa Jimenez, D. Antonio Romero Ortiz, D. Jaime Girona, D. José Fontana, D. Gargollo, Baron del Castillo, don José Ortúeta, D. Domingo Rolo de Anillo, D. Francisco de Asís Pacheco, D. Lorenzo Alvarez Capra, D. Ignacio Escobar, D. Agustín Pascual, don José Genaro Villanova, Conde de Murphy y Marqués de Cayo del Rey, que venia entendiendo en el proyecto de establecer una penitenciaría de jóvenes, para fundar un asilo de correccion paternal y una escuela de reforma para donde reciban educacion correccional los jóvenes menores de 18 años.
Art. 2.º El establecimiento se constituirá, en cuanto sea compatible con el objeto á que se destina, á la mayor proximidad de Madrid.
Art. 3.º Por ahora solo podrán tener ingreso en el establecimiento: Primero. Los jóvenes viciosos sin

ocupacion ni medios lícitos de subsistencia, menores de 18 años, de la provincia de Madrid.

Segundo. Los hijos de familia menores y los que se hallen bajo tutela ó curatela, que sean objeto de correccion de sus padres ó guardadores, siempre que estos tengan domicilio fijo en la provincia de Madrid.

Tercero. Tambien podrán ser destinados al establecimiento los mayores de nueve años que, con arreglo á las disposiciones vigentes del Código penal, ó que rigiesen en lo sucesivo, sean objeto de declaracion expresa de irresponsabilidad criminal por haber obrado sin discernimiento, en causas seguidas dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Art. 4.º El establecimiento tendrá carácter privado, será regido por la Junta de Patronos, bajo la inspeccion y vigilancia del Gobierno, y en su caso de los Tribunales, y conservará su carácter aun cuando obtuviese subvencion del Estado. La provincia y el Municipio contribuirán con un auxilio permanente, que se consignará en sus respectivos presupuestos, y estarán representados en la Junta de Patronos por el Presidente de la Diputacion provincial y por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento ó por un individuo de su seno, los cuales tendrán la consideracion de Vocales natos.

Art. 5.º Las adquisiciones que hiciere la Junta de Patronos con destino al establecimiento estarán exentas del pago del impuesto de traslacion de dominio, y las escrituras en que consten, así como los testimonios que fuese preciso expedir, se extenderán en papel de pobres. El referido establecimiento, por su carácter benéfico, gozará de las ventajas de la pobreza legal.

Art. 6.º Entre tanto que se publique una ley especial de correccion paternal, ó se consignen sus disposiciones en el Código civil, tendrá competencia para resolver sobre la peticion de los padres ó guardadores el Juez municipal del distrito, á tenor de cuanto se disponga en el reglamento para la ejecucion de la presente ley. En cuanto á los jóvenes viciosos vagabundos, decidirá la autoridad administrativa con sujecion á los trámites que se establezcan en el mencionado reglamento.

Art. 7.º La Junta de Patronos, ú otra que se constituya en análogas condiciones, podrán crear establecimien-

tos de reforma próximos á las demás capitales de provincia con sujecion á las disposiciones de la presente ley, y atemperándose en cuanto fuese aplicable, segun los casos, al reglamento que se dicte para su ejecucion.

Art. 8.º La Junta de Patronos procederá á formar el oportuno reglamento para la ejecucion de esta ley, que será sometido al exámen y aprobacion del Gobierno, el cual dictará, por conducto del Ministerio de la Gobernacion, las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la misma.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Venancio Gonzalez.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(CONCLUSION.)

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la contribucion industrial, emolumentos, penalidad.

Art. 17. Los deberes de los Inspectores de la contribucion industrial son de dos clases: ordinarios y accidentales; los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial y respecto á los cuales pueden funcionar bajo la autoridad del Delegado de la provincia sin órdenes especiales, con sujecion al reglamento de 13 de Julio último; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Mi-

nisterio de Hacienda ó de los Delegados de Hacienda de las provincias.

Art. 18. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la contribucion industrial más esenciales son:

Emitir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demás que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria en que se funde

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la Estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el período que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matrículas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Delegacion de Hacienda ó á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matrículas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 19. Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la contribucion industrial llevar un libro de

operaciones en que anoten diariamente todas las que practiquen. Estos libros serán de papel común, foliados y publicados por el Inspector Jefe y sellados por la Delegación de Hacienda. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Delegado de Hacienda, ó en su representación por el Administrador de Contribuciones y Rentas.

Art. 20. Los libros de operaciones se presentarán mensualmente á la Delegación de Hacienda, ó en su caso á la Administración de Contribuciones. La autoridad á quien se presenten anotará á continuación de la última operación practicada la fecha de la presentación y su conformidad ó las observaciones que estime convenientes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á quien corresponda; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado de presentarlo hasta su regreso.

Cuando fuese destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Delegados de Hacienda respectivos.

Art. 21. En los libros de operaciones se anotarán los informes que se emitan, designando las industrias y la clase de los expedientes, sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formados y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes.

En los días dedicados á algún servicio especial ajeno á la contribución industrial se anotarán asimismo las diligencias que á dicho servicio se refieren.

Art. 22. Los Inspectores de la contribución industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado, en el local de la Inspección á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverle.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Delegación de Hacienda el curso de sus gestiones, sin perjuicio de comunicar fuera de aquellos períodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que así lo requiera.

Art. 23. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital deberán presentarse á su llegada al Alcalde del pueblo en que empiecen á ejercer sus funciones y sucesivamente á los de los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán conocer al vecindario la llegada del Inspector por los medios y en los sitios de costumbre.

Los Inspectores, siempre que se trasladan de un pueblo á otro del distrito lo pondrán en conocimiento de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 24. Siempre que un Inspector de la contribución industrial fuere destinado á una provincia lo hará público el Delegado de Hacienda respectivo por medio del *Boletín oficial*, determinando el distrito de su jurisdicción inspectora.

Los Inspectores deberán llevar consigo la cédula personal y la orden ministerial que los destina á la provincia con la nota de presentación que habrá debido estampar en ella la Delegación

de Hacienda, á tenor de la disposición 2.ª de la Real orden de 1.ª de Setiembre último.

Cuando un Inspector fuere comisionado para un servicio ó á un distrito que no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del cual podrá ser portador el mismo Inspector si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 25. En las provincias á que fuesen destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, siempre sin perjuicio del derecho que corresponde al Delegado de Hacienda para comprobar los actos de los Inspectores y del que con igual objeto se concede al Inspector Jefe por el art. 15 de este reglamento.

Art. 26. Los Inspectores de la contribución industrial deben conocer á la letra todas y cada una de las disposiciones del reglamento de 13 de Julio último y las tarifas á él unidas, estudiando y penetrándose de su espíritu y de sus tendencias, y fijándose especialmente en el capítulo 1.º, en la Sección 1.ª del capítulo 2.º, y el capítulo 4.º, como base única y acertada de sus funciones. Además como reglas de conducta, para no exagerar la acción fiscal haciéndola odiosa, y para proceder con la circunspección y mesura que corresponde á los que actúan en representación del Estado, deben tener presente lo que sigue:

1.º Las declaraciones de altas de que trata el art. 76 del reglamento de 13 de Julio no pueden dar lugar á expediente de defraudación, ya porque no ha sufrido perjuicio el Tesoro, y ya porque aunque en ellas se cometa error, debe subsanarse, toda vez que al presentar la declaración es para que sea comprobada, y la Administración ha de comprender al declarante en la clase y tarifa que le corresponda.

2.º Las declaraciones de bajas pueden dar lugar á expedientes de defraudación, á tenor de lo prescrito en el artículo 79 del reglamento de 13 de Julio; pero no habiéndose lesionado hasta entonces los intereses del Tesoro, si hasta aquel momento ha satisfecho el industrial las cuotas que le corresponden, no le es aplicable la penalidad del párrafo primero del artículo 110, que exige el reintegro de lo que no se hubiese satisfecho en los dos años anteriores, y solo corresponde el recargo que determina el párrafo segundo del mismo artículo como pena por la intención de defraudar.

3.º Igual doctrina debe tenerse presente en las consideradas como defraudaciones por falsedad ú omisión en las declaraciones de que trata el artículo 80, que se refiere á las variaciones de industria y que constituye el caso 3.º de defraudación, comprendido en el art. 109 del reglamento de 13 de Julio.

4.º Debe obrarse con la mayor circunspección respecto á la defraudación marcada en el caso 4.º del mismo artículo 109, ó sea la que se comete ejerciendo una industria de la tarifa 1.ª, superior á la en que el industrial se halle matriculado. En este caso el Inspector deberá estudiar cuidadosamente cuáles la industria predominante en el establecimiento que se halle comprobando, y si lo fuere la en que el industrial está matriculado, y la otra ú otras superiores figurasen en muy corta escala, debe excitar al industrial á que retire los artículos que á ellas correspondan ó en otro caso á que se matricule como deba. Si no hiciese caso de la advertencia y conti-

nuase ejerciendo la industria no matriculada, aunque sea en corta escala, deberá procederse con toda la severidad del reglamento de 13 de Julio.

5.º Si bien el art. 75 del reglamento citado impone la obligación de declarar las industrias que no se hallen comprendidas en las tarifas, ninguna otra disposición determina la responsabilidad en que incurre el que deja de cumplirla; pero obligados asimismo los Inspectores por el párrafo 1.º del art. 115 á investigar todas las industrias que se ejerzan y no estén matriculadas, deben dar conocimiento á la Administración de todas las que se hallen en este caso, incluso las que no estén comprendidas en las tarifas.

6.º Respecto á las industrias que estando comprendidas en las tarifas no consten en las matrículas ni hayan sido oportuna y previamente declaradas, deben proceder con el mayor celo y actividad.

7.º Al entender en los expedientes de fallidos deben informar, no solo respecto á la insolvencia presente del industrial de que se trate, sino también respecto á si era insolvente el industrial al hacer el reparto, por si correspondiese considerar á los Síndicos y clasificadores del gremio respectivo como defraudadores comprendidos en el caso 7.º del art. 109, y por tanto incurso en la penalidad marcada en el art. 113 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 27. Los Inspectores de la contribución industrial pueden reclamar de la Administración de Contribuciones y Rentas en la capital de la provincia y de las Administraciones de partido y Secretarías de Ayuntamiento en los pueblos la exhibición de las matrículas, repartos gremiales y demás antecedentes de la contribución industrial, tomando las copias y apuntes totales ó parciales que necesiten para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 28. Los Inspectores de la contribución industrial deben examinar los antecedentes y datos concernientes á las industrias de las tarifas 2.ª y 4.ª que existan en las oficinas del Estado, de la provincia y del Municipio: al efecto se dirigirán al Delegado de Hacienda para que recabe de las autoridades respectivas los datos de que se trata ó la autorización necesaria para que sean examinados en las oficinas donde radiquen. En las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos, fuera de la capital, que constituyan el distrito de cada Inspector, se considerará como autorización bastante el conocimiento que se habrá debido dar al Alcalde á tenor del art. 24 de este reglamento.

Los Inspectores tienen asimismo el derecho de exigir la exhibición de la patente á los industriales de esta tarifa, requiriendo caso necesario el auxilio de los agentes de la autoridad.

Art. 29. Los expedientes de defraudación que se instruyan en cualquier distrito por ocultaciones totales ó parciales descubiertas por el Inspector del distrito serán tramitados por este y hará suyos los recargos y participación á que tienen derecho.

Cuando hubiesen sido descubiertas por un Inspector de otro distrito ó á virtud de denuncia particular, el Delegado determinará si ha de instruir el expediente el Inspector especial ó el del distrito, correspondiendo siempre los emolumentos al que hubiese hecho el descubrimiento.

Si el Delegado considerase que algún expediente de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo no debe ser tramitado por el Inspector del distrito por circunstancias especiales, podrá ordenar á otro Inspector que le instruya, correspondiendo los emo-

lumentos al que haya descubierto la defraudación.

Art. 30. Si los industriales, faltando á la obligación que les impone el art. 105 del reglamento de 13 de Julio las horas del día en el establecimiento, local ó casa donde se ejerza su industria, este funcionario notificará al dueño la obligación expresada á presencia de dos testigos; y si aun persistiese en la negativa, acudirá el Inspector á la autoridad competente, que concederá la autorización oportuna, con la cual, si fuese preciso, requerirá aquel el auxilio material de los agentes de la autoridad local ó provincial.

Art. 31. Cuando el Inspector en el uso de sus funciones hallase resistencia indevida en la autoridad ó sus agentes, denunciará el hecho al Jefe de primera instancia, y lo participará asimismo al Delegado de Hacienda de la provincia.

Las comunicaciones, diligencias y notificaciones que con este motivo tenga que dirigir á las autoridades locales y sus agentes deberán hacer constar que la resistencia á prestarle los auxilios requeridos los constituye en defraudadores de la contribución industrial á los efectos del párrafo sexto del caso 109 y á los del art. 112 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 32. Cuando las industrias que se trate de investigar ó comprobar sean de las que se ejercen en establecimiento abierto con muestras ó géneros á la vista del público y no considere necesario el Inspector penetrar en los almacenes ó depósitos, deberá limitarse al examen de los artículos ó efectos que hubiese en los escaparates y muestrarios, extendiendo en su consecuencia la diligencia oportuna, que deberá firmar el dueño ó encargado del establecimiento; y si se negare, dos testigos, ó en caso necesario dos agentes de la autoridad.

Art. 33. Los Inspectores tienen en su cargo la comprobación administrativa de la contribución industrial de que trata el artículo 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La investigación de que habla el párrafo primero de dicho artículo es una obligación que les es peculiar y que deben cumplir constantemente sin necesidad de órdenes especiales y sin perjuicio de los informes, padrones, diligencias, Memorias y demás servicios determinados en los otros párrafos del mismo artículo.

Art. 34. Los Inspectores de la contribución industrial están obligados á la formación de la Estadística de dicha contribución. Este deber se concretará á la obtención de padrones de datos de los distritos que se les encomienden, y que deberán entregar en la Administración de Contribuciones en los períodos que se les designen.

A la Administración de Contribuciones y á la Delegación de Hacienda corresponde respectivamente la propuesta y la dirección del servicio, así como la coordinación de los padrones y la recabados por los Inspectores y la redacción definitiva de la estadística de la provincia.

La formación de cada uno de los padrones se encomendará siempre que el personal de la Inspección lo permita á dos Inspectores; al efecto podrán agruparse para este objeto de dos en dos los asignados á la capital aun cuando pertenecieran á diferentes distritos.

Art. 35. Los Inspectores de la contribución industrial podrán ser designados á los pueblos de la provincia á formar las matrículas cuando los Alcaldes no las hubieren remitido en los plazos fijados por la Administración de Contribuciones y Rentas. En estos ca-

Los Inspectores percibirán, á más de su sueldo, las dietas que correspondan á tenor de lo prescrito en el artículo 17 del reglamento de 13 de Julio último.

Art. 36. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen el deber de redactar las Memorias á que se refiere el párrafo sexto del art. 115 del reglamento de 13 de Julio último.

La redaccion de estas Memorias será anual, en el primer mes de cada año económico, y se referirá al año económico anterior. Las Memorias se harán por separado: una general y otra individual. En la general apreciarán la marcha de la contribucion en la provincia, haciendo consideraciones sobre su prosperidad ó decadencia de los elementos contributivos y sobre las causas fiscales ó sociales á que en su concepto obedezcan: cuando el Inspector hubiese sido durante el año económico á que la Memoria se refiere en dos ó más provincias, tiempo bastante para apreciarlas, podrá hacer observaciones comparativas entre unas y otras.

En la individual se consignarán los servicios realizados por el Inspector que la redacte, especificando los de cada clase y los resultados obtenidos. La Memoria del Inspector Jefe podrá referirse á todos los servicios de la Inspeccion, detallando los suyos propios.

Las Memorias serán duplicadas: un ejemplar se conservará en la Administracion de Contribuciones y Rentas á los efectos que puedan convenir; el otro se remitirá al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegacion de la provincia. La individual despues de examinada se unirá al expediente personal de su autor. El Ministerio dará conocimiento íntegro ó parcial á la Direccion de Contribuciones de las Memorias generales que puedan ser útiles á la gestion de aquel centro directivo.

La redaccion anual de las Memorias no exime á los Inspectores de la obligacion de redactar otras parciales y relativas á servicios determinados cuando el Delegado de Hacienda lo considere conveniente.

Art. 37. Los Inspectores de la contribucion industrial no pueden ser destinados á ningun servicio extraño á su cargo.

Esto no obstante, en las épocas de la formacion de las matrículas ó en otras en que la contribucion industrial requiera trabajos extraordinarios de bugete podrán ser destinados á auxiliarlos en la Delegacion de Hacienda ó en la Administracion de Contribuciones y Rentas: en estos casos los Delegados de Hacienda darán conocimiento previo y fundamentado de ello al Ministerio.

Art. 38. Los Inspectores de la contribucion industrial tienen derecho, á más de sus haberes, al 66'66 pesetas por 100 de los recargos que se impongan en virtud de sus gestiones.

Tienen derecho asimismo á los gastos de locomocion de provincia á provincia en la forma y cuantía que determina el art. 11 del Real decreto de 11 de Mayo último.

Tienen derecho además á las dietas y emolumentos que por comisiones especiales en la contribucion industrial ó en otros ramos se les señalen ó correspondan por los reglamentos ó instrucciones de cada uno.

La parte que de los recargos y multas corresponde á los Inspectores de la contribucion industrial les será entregada tan luego como recaiga el fallo de la Delegacion de Hacienda en los expedientes de defraudacion respectivamente, y se haga efectivo su importe. Se exceptúa, sin embargo, el 25 por 100 de dicha parte, que quedará en depósito en la sucursal de la provincia, constituyendo un fondo de reserva á res-

ponder de los reintegros ó devoluciones que procedan por derogacion superior de los fallos de los Delegados de Hacienda.

El fondo de reserva constituido por el párrafo que antecede será liquidado al final de cada año económico, distribuyendo á los Inspectores las cantidades que hubiesen dejado de percibir por recargos y multas, respecto á los cuales no se hubiese intentado en tiempo hábil recurso de alzada ó hubiesen sido confirmados los acuerdos por fallo definitivo.

Cuando proceda la devolucion de algun recargo ó multa, y no hubiese en el fondo de reserva cantidad suficiente para realizarla, se imputará lo que falte al cap. 30, art. 2.º, seccion 9.ª del presupuesto vigente, sin perjuicio de reintegrar al Tesoro si á ello hubiese lugar con los recargos y multas que ulteriormente puedan corresponder al Inspector que hubiese percibido los recargos ó multas de cuya devolucion se trata.

El Inspector Jefe llevará la cuenta del fondo de reserva y hará las liquidaciones anuales.

El mismo funcionario llevará un libro en que consten las cantidades percibidas, á percibir y á reintegrar de cada uno de los Inspectores de la provincia.

Las órdenes de entrega á los Inspectores, las de depósito y demás que tengan por objeto percepcion, retencion ó movimiento de fondos por recargos y multas impuestas en los expedientes de defraudacion, serán expedidas por los Delegados de Hacienda, á propuesta de los Inspectores Jefes, con intervencion de los de Hacienda y previos los informes que aquella autoridad estime conveniente.

Art. 39. Cuando los expedientes de defraudacion no se tramiten en los plazos marcados por el reglamento de 13 de Julio último, ó cuando se demore el percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que á los Inspectores correspondan, podrán estos dirigirse en queja al Ministerio de Hacienda por medio de solicitud extendida en el papel correspondiente.

Art. 40. Para gastos de material, ó sea para la adquisicion de papel y demás útiles de escritorio, libros de operaciones y gastos de correo, se asignan 1.000 pesetas anuales á la Inspeccion de la contribucion industrial de Madrid; 750 pesetas á las de Barcelona, Sevilla y Valencia, y 500 á todas las demás. Esta asignacion se imputará al cap. 30, art. 2.º, seccion 9.ª del presupuesto vigente, y se percibirá mensualmente, comprendiéndose en los pedidos de fondos que harán los Delegados de Hacienda, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo último.

El importe de la asignacion lo percibirá y administrará el Inspector Jefe, que facilitará á cada uno de los Inspectores lo que justificadamente necesiten, llevando cuenta de ello, que presentará anualmente á la aprobacion del Delegado de Hacienda.

Cuando el Inspector Jefe cesare por cualquier motivo, entregará la cuenta y los fondos, si los hubiese, al que interina ó definitivamente le sustituya en sus funciones.

Art. 41. Los Inspectores de la contribucion industrial están sujetos, como los demás funcionarios del Estado, y segun determina el Real decreto de 11 de Mayo último, á los procedimientos administrativos y judiciales y á las correcciones disciplinarias que procedan por sus actos, con arreglo á las leyes y á las instrucciones.

En los expedientes personales, que radicarán en la Secretaria del Ministerio de Hacienda, se anotarán los ser-

vicios especiales y las notas de concepto que merecan. La imposicion por tercera vez de una correccion disciplinaria por leve que sea, y la repeticion de cinco notas desfavorables de concepto, harán necesaria la separacion del interesado, sin perjuicio de la libre facultad que corresponde al Ministro para acordarla en todo caso.

Tambien pueden ser privados en todo ó en parte del importe de los recargos que devenguen cuando á juicio del Delegado de Hacienda hubieren dado causa para ello. Cuando los Delegados de Hacienda acuerden la privacion de los recargos, lo manifestarán fundamentándolo al Ministerio de Hacienda.

De los fallos de los Delegados que á los Inspectores interesen tienen estos el derecho de alzarse al Ministerio con sujecion á las reglas del procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 42. Los Inspectores de la contribucion industrial deberán poseer un ejemplar del reglamento de 13 de Julio último con las tarifas y modelos que le son anejos, otro del Real decreto de 11 de Mayo del año actual y otro de cada una de las Reales órdenes de 1.º y 15 de Setiembre próximo pasado.

Sucesivamente procurarán proveerse de copias impresas ó manuscritas de cuantas disposiciones emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Ministerio de Hacienda, aclarando ó interpretando las disposiciones del reglamento citado, y cuantas contribuyan á formar la legislacion y la jurisprudencia de la contribucion industrial. Madrid 31 de Diciembre de 1882.—Aprobado por S. M.—Camacho.

(Gaceta del 3 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Extracto de los acuerdos adoptados por esta corporacion en las sesiones celebradas durante el primer trimestre del actual año económico.

Que el Sr. Alcalde pase oficio al rematante de consumos D. José Ramon Fernandez, para que en vista de la comunicacion del Sr. Delegado de Hacienda referente á eliminar en la rectificacion que ordena del expediente de consumos el recargo que se satisface á la Excm. Diputacion provincial del real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, le acepta segun se verificó; no pudiendo, por consiguiente, hacer efectivo dicho recargo de los introductores en este distrito de aquellos artículos.

Abonar al Alcalde Presidente cincuenta y cinco pesetas y veinte céntimos por material suministrado á la Secretaria y socorros á pobres transeuntes durante el último trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y uno á ochenta y dos.

El abono al Depositario don Tomás Gutierrez de la cantidad satisfecha al estanquero D. Roman Martinez por papel de varios sellos para reintegrar documentos de Secretaria é impresos para la formacion de las cuentas municipales de varios años devueltas á la Alcaldía por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago al Concejal D. Cipriano Renedo de tres pesetas por su viaje á Solares á presenciar, en representacion del Ayuntamiento, el remate de bagajes que debió celebrarse el dia veintiocho de Junio último.

Que no sometiéndose el rematante D. José Ramon Fernandez al pago de las cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas, que segun concierto se le abo-

nan á la Excm. Diputacion provincial por el recargo del real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, se proceda á nuevo remate de las especies que se detallan en el expediente de consumos.

Que el Sr. Alcalde dirija atento oficio á la Delegacion de Hacienda sobre que se digne conceder más tiempo que el señalado para la rectificacion del expediente, puesto que en el que cita no podria ajustarse á las prescripciones de la ley al proceder á nuevo remate.

Nombrar al Secretario en union de la Junta repartidora para hacer el reparto sobre consumos, ajustándose á lo ordenado por la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia.

Comisionar á los Sres. Alcalde y Teniente de Alcalde para que representen á este Ayuntamiento en la conferencia que habrá de celebrarse el dia veinte del corriente Julio en la Administracion de Propiedades é Impuestos sobre determinar la riqueza líquida imponible con la cual ha de figurar este Ayuntamiento.

El abono á D. Silverio del Campo, vecino de Beranga, de cinco pesetas y cincuenta céntimos por siete bagajes suministrados por su pueblo.

El de tres pesetas y cincuenta céntimos por cuatro bagajes prestados por el vecino de Praves D. Manuel Cuero.

Que en vista del informe dado por la Junta administrativa de este pueblo en la instancia presentada por los vecinos del mismo D. José Ruiz y D. Bonifacio Setien sobre el aprovechamiento de combustibles para cocer un horno de cal en el monte de la Pila, se les devuelva para los usos que les convenga.

Que la comision nombrada para asistir el dia 20 del actual al concierto que se verificará en la Administracion de Propiedades é Impuestos, y del cual queda hecho mérito, recoja de la Seccion de Fomento las pesas y medidas métricas que pertenecen á este Ayuntamiento.

Eximir al Secretario del deber de permanecer dos horas diarias en Secretaria por creer innecesaria en ella su presencia, mientras que no se solicite por autoridad ó por cualquiera interesado en la documentacion que en ella se custodia.

Aprobar la formacion y número de secciones en que deben dividirse los vecinos contribuyentes de este distrito para proceder al sorteo entre aquellas, y constituir la Junta municipal de asociados.

Que se dirija atenta comunicacion al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, manifestándole que en la Depositaria de este Ayuntamiento se halla una carta de pago suscrita por el Sr. Tesorero de la Administracion de Propiedades é Impuestos que tiene la fecha de 7 de Junio último, y en la cual se hace constar la entrega hecha por el Depositario D. Tomás Gutierrez en aquella Depositaria de ciento cincuenta pesetas y nueve céntimos correspondiente por consumos al cuarto trimestre del año económico de mil ochocientos ochenta y uno á ochenta y dos; suponiendo que citada cantidad fuese el saldo por tal concepto de todo el año indicado.

Que se consulte á persona competente si la ley permite rematar el real del recargo en cántara de vino y dos en la de aguardiente.

Comisionar al vecino de este pueblo D. José María Solórzano para la inspeccion de las reses que se degüellan en la casa-matadero del mismo, sin perjuicio, mientras tanto, de dar los pasos debidos para proveerse de un veterinario cumpliendo con lo orde-

nado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, que le exige para tales reconocimientos.

Nombrar un guarda en cada pueblo de los que comprende este distrito municipal para que cada uno de ellos vigile con actividad y persiga en los montes de sus respectivos pueblos, como lo hará también la corporación en los suyos respectivos, al autor á autores de cualquier incendio en ellos verificado; dando parte inmediatamente al Sr. Alcalde, para que esta autoridad se ajuste á lo dispuesto por el Sr. Gobernador en circular de veintiseis de Julio último; dicta á la vez los bandos que con arreglo á las ordenanzas municipales tienen por objeto evitar los incendios.

Que se proceda al pago de las ciento setenta y tres pesetas y ochenta y cuatro céntimos que reclama la Administración de Propiedades é Impuestos, para el saldo de los encabezos por consumos correspondientes al último año económico; y que se liquide á la vez con aquella dependencia, nombrando al efecto al Depositario don Tomás Gutierrez.

Dejar pendiente de acuerdo, hasta el domingo inmediato, la proposición hecha por el Sr. Concejal D. Cesáreo Coto, de llevar á efecto lo acordado en acta de diez de Mayo último sobre las especies de consumo que esta corporación administra.

No resolver sobre la lista que presenta el recaudador de contribuciones por territorial de este distrito, de varios contribuyentes en el mismo, que están pendientes del pago de tres trimestres del año último, hasta que la Alcaldía ordene su comparecencia en la sala de sesiones de esta casa Capitular, para que manifiesten quénes poseen en la actualidad las fincas por las cuales se les señala las cuotas que en aquella figuran.

Que se formule respetuosa instancia solicitando autorización para proceder al remate del recargo del real en cántara de vino y dos en la de aguardiente.

Que por el Secretario se examinen detenidamente cuantos padrones existen en Secretaría, y ver si resulta inscrito en ellos D. Maximino de Vierna, residente en Beranga. Que de su resultado informará cumpliendo con lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Que pase á donde corresponda, para su autorización, la instancia presentada por los vecinos de este pueblo don Bonifacio Setien y D. José Ruiz.

Que no perjudicando el arbolado, según informe de la Junta administrativa, el aprovechamiento de combustibles para cocer en el monte de la Pila de esta jurisdicción el horno de cal que intentan los vecinos del mismo D. Bonifacio Setien y D. José Ruiz, pase la instancia presentada por estos con tal pretención á donde corresponda, para la autorización que en la misma solicitan.

No resolver hasta la sesión inmediata sobre la comunicación que de fecha cinco del corriente Agosto dirige á la Alcaldía el Sr. Gobernador civil de la provincia ordenando en ella informe el Ayuntamiento sobre haber suspendido el acuerdo por el cual se obligaba al Secretario á permanecer dos horas diarias en Secretaría.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia, obediendo su superior mandato, sobre el resultado que dió el examen de los padrones de habitantes de este distrito municipal y repartos del mismo que en Secretaría archivados se hallan, y no aparecer el nombre de D. Maximino de Vierna en ninguno de dichos documentos.

Que siendo perjudicial al despacho

de los negocios de Secretaría como ha venido á comprender, exigir al Secretario su presencia en ella por el tiempo de dos horas diarias, fundada en que entorpece sus trabajos con sus idas y vueltas, llevando y volviendo papeles; en que este distrito es reducido; y que todas las peticiones que se formulan son hechas los domingos, días señalados para las sesiones ordinarias; en que por las mismas razones expuestas tampoco á los anteriores Secretarios de este Ayuntamiento se les exigió jamás tal deber. Pero que si la ley lo exige, se dé cumplimiento á ella.

Exponer al público en lista los nombres de los que por sorteo han de componer la asamblea de vocales asociados de la Junta municipal; dándoles á la vez conocimiento por medio de comunicación del resultado de las operaciones practicadas para tal objeto; y caso de no aceptar el cargo, exponer en el término improrrogable de ocho días las excusas legales que crean procedentes.

Que ingrese el Depositario D. Tomás Gutierrez en la Tesorería de Hacienda lo correspondiente al primer trimestre de consumos del actual año económico.

Celebrar las sesiones ordinarias, en vez de á las nueve de la mañana, á las dos y media de la tarde de cada domingo.

Abonar á D. Cecilio de Valle, por la formación de la cartilla evaluatoria del año de mil ochocientos ochenta, cuarenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Dar cumplimiento á lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia sobre adicionar á D. Maximino de Vierna en el padron de habitantes de este distrito

Resolver en la sesión inmediata sobre satisfacer á D. José María Corrales, vecino de Beranga, lo que fuere justo por el bagaje prestado por dicho pueblo, conduciendo el equipaje del guardia 2.º del puesto de dicho pueblo don Vicente Cid Abian al pueblo de Ramales.

Que convoque el Sr. Presidente á los industriales panaderos de este distrito para que convengan en lo que han de satisfacer por el pan que se calcula venden diariamente de sus respectivas panaderías.

Aprobar el precedente extracto.
Hazas en Cesto 10 de Diciembre de —1882.—V.º B.º—El Alcalde, Julian Abad.—El Secretario, Clemente Escallada.

ANUNCIOS PARTICULARES

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.
El vapor-correo

VERACRUZ

saldrá del puerto de Santander el 18 de Enero del corriente año para los de Coruña, Vigo, Cádiz, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutención en 1.º, 2.º y 3.º clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipación á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 5

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual
PARA

SAN THOMAS,
SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander el 25 del corriente
PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en
Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica,
Trinidad, La Guaira, Puerto-Cabello y
Savanilla.
Y CON CORRESPONDENCIA
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual
PARA SAN NAZARIO
procedente de VERACRUZ, HABANA,
CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

Ferdinand de Lesseps

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual
PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,
Basse Terre y Pointe á Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MALAGA Y CADIZ A
NUEVA-YORK

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon,
Saldrá de Marsella el 14 del corriente,
de Málaga el 24, de Gibraltar el
25 y de Cádiz (facultativo).

Duración del viaje: 13 días

Para fletes, pasajes y demás
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ
GALLAND, Muelle, 30.

SUBASTA VOLUNTARIA.

CASAS EN LA CALLE DE RUPALACIO.

A voluntad de sus dueños se venderán en pública subasta el día 22 del próximo mes de Enero, á las once de la mañana, en la notaría de D. Urbano de Agüero, calle de San Francisco, núm. 12, piso 3.º, las casas siguientes que radican en esta ciudad:

1.º Una casa, núm. 3, de la calle de Rupalacio (antes del Pésó), compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, de ocho metros de frente y catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

2.º Otra casa contigua á la anterior, núm. 5, de la misma calle de Rupalacio, compuesta de dos almacenes, dos habitaciones en el piso 1.º, dos en el 2.º, dos en el 3.º y dos boardillas habitables, que mide once metros veinte centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

3.º Otra casa contigua también á la anterior, núm. 7 de dicha calle de Rupalacio, compuesta de almacén, piso 1.º, 2.º, 3.º y boardilla habitable, que mide siete metros ochenta y cinco centímetros de frente, por catorce metros cuarenta y cinco centímetros de fondo.

El precio y condiciones, que han de servir de base á la subasta, están de manifiesto en dicha Notaría, donde podrán acudir los que quieran interesarse en esta licitación.

Santander 23 de Diciembre de 1882.
12-a-8

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles.

19 DE ABONO DE LA 2.ª SERIE.

La zarzuela en tres actos, titulada:
LOS DIAMANTES DE LA CORONA.
A LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Nota. Se ensayan para poner en escena las zarzuelas tituladas:

LOS SOBRINOS DEL CAPITAN GRANT,
EL PROCESO DE CAN-CAN
y la nueva en este teatro
EL ALCAIDE DE TOLEDO.

LA UNION.

TEATRO MECÁNICO.

Funciones para mañana jueves.

A las 4.—Estreno de *El Diablo predicador*. (2 actos.)

A las 6.—*Percances de D. Cipriano*.
El Sacristan y la Viuda.

A las 7.—*El Médico á palos*.—*Rosita*

A las 8.—*Pipo ó el Principe de Montecresta* (2 actos).

A las 9.—*El Diablo Predicador*—
(2 actos)

Precio de las localidades.

Luneta con entrada. . . . 30 céntimos

Idem id. de preferencia . . . 40 id.

Entrada general 25 id.

Imp. de Salvador Atienza.

QUINA POINDRON

ELIXIR Compuesto con las 3 QUINAS y COCA DEL PERÚ

Muy agradable al paladar y de una dosis siempre exacta, es la mejor preparación de su clase. Emplease con éxito en las Afecciones de las vías digestivas, Inapetencia, Clorosis, Anemia, Agotamiento de las fuerzas. Es el mejor específico contra las afecciones febriles y, en especial, las calenturas intermitentes.

Los graves inconvenientes que presenta casi siempre el uso prolongado de la Quina, son anulados por completo, con la adición de la Coca del Perú, tan justamente llamada por los Indios, *Planta Divina*.

PARIS, farm.ª POINDRON, 14, Rue des Blancs-Manteaux
MADRID, por Mayor, Agencia franco-hispano-portuguesa; Sordo 31.